

5857

5-900



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0016109

Procedimiento Abreviado 305/2018

Demandante/s:

PROCURADOR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

GARBIALDISA -SADIFER,SLU UTE

LETRADO

PROCURADOR



5/2019

SENTENCIA Nº 31/2019

En Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Visto por mí, Ilmo. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **305/2018** y seguido por el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, sobre responsabilidad patrimonial, contra el Decreto 1382 de 2 de abril de 2018 del Concejal Delegado del Ayuntamiento de Parla.

Son partes en dicho recurso, como demandante representada por y dirigida por _____; como demandada el Ayuntamiento de Parla, representada y dirigida por _____; comparece como codemandada la UTE Garbialdi SA-Safifer SLU, representada y dirigida por _____; también se persona en calidad de codemandada la aseguradora Zurich Insurance PLC Sucursal en España, representada por _____ sustituido en la vista por _____ y dirigida por _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 13 de febrero de 2019, en la que la referida Administración impugnó las pretensiones de la actora, a la que se adherieron las codemandadas. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.



9857



500/17

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en 8.246,98 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso el Decreto 1382 de 2 de abril de 2018 del Concejal Delegado del Ayuntamiento de Parla, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de por los daños supuestamente sufridos a consecuencia de la caída en motocicleta el 20 de febrero de 2016 en la salida de la glorieta Sistema Solar, y se declara que en caso de reconocerse la responsabilidad en otras instancias la misma deberá recaer sobre la UTE Garbialdi SA-Safifer SLU (empresa contratista del servicios de limpieza viaria y mantenimiento).

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento de Leganés por los daños causados con la obligación de abonar la cuantía que se reclama, 1.413,87 euros por la reparación del vehículo y 416,00 euros por el lucro cesante, todo ello por el accidente causado el 22 de mayo de 2015 cuando al circular el vehículo propiedad de la sociedad recurrente, matrícula al intentar esquivar un accidente acababa de ocurrir entre otros dos vehículos que le precedían en el sentido de la marcha, perdió el control y colisionó con uno de ellos, se alega que la pérdida de control se produjo a consecuencia de una mancha de aceite en la calzada.

Por su parte, la Administración demandada el ayuntamiento de Parla, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación de la misma al entender que no se dan los presupuestos de la responsabilidad patrimonial. Destaca la letrada que casi nada se conoce del accidente, pues no hay fotografías del lugar y los informes hablan en un caso de aceite y en otro de basura, llamando la atención de la desaparición súbita de la mancha, que en caso de ser aceite no sería posible. Se alega que no hay relación de causalidad y no se explica la dinámica de la caída, también se afirma que a la salida de una glorieta los vehículos deben ir en una velocidad reducida, que en caso de obstáculo le permita esquivarlo. Respecto de los daños reclamados, ni se acreditan ni se justifican.

La UTE contratista del mantenimiento de las vías en la localidad de Parla Garbialdi SA-Safifer SLU se adhiere expresamente a lo manifestado por la letrada del ayuntamiento, haciendo especial incidencia en que no está acreditada la mancha de aceite en la vía, y en caso de serlo el vehículo debió salir recto, lo que no coincide con la explicación de la caída.

La entidad aseguradora Zurich Insurance PLC Sucursal en España también se adhiere a lo manifestado por la demandada y codemandada, concretando que el atestado de la policía advierte “calzada resbaladiza” por una mancha de dos o tres metros, lo que implica que la responsabilidad, caso de existir debe recaer sobre la UTE contratada para mantener las vías de la ciudad.

TERCERO.- Sobre la base de lo previsto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la jurisprudencia viene exigiendo como requisitos para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar y que sea aquella real, concreta y



susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (SSTS 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).

Respecto a la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. Así señala la STS de 14 de octubre de 2003 que: *"Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2.002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convertida a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico"*. De igual modo, en STS de 13 de noviembre de 1997, el Alto Tribunal sostuvo que *«Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»*.

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTS de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un "funcionamiento estándar del servicio".

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el *art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio*, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (*art. 217 de la ley de enjuiciamiento Civil*), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los

casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (*sentencias TS (3^o) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras*)."

CUARTO.- Pues bien, en el examen del cumplimiento de la carga que a cada parte procesal incumbe en este recurso y a la luz de la normativa y la jurisprudencia de la que se han dejado constancia más arriba, debe concluirse que no puede apreciarse la responsabilidad demandada, y ello porque aún cuando no queda claro si el accidente se produce por una mancha de "aceite", como se afirma en la demanda con base en el atestado (Documento 2 demanda), o de "basura" o "líquido resbaladizo", lo cierto es que no hay testigos del accidente ni se conoce la velocidad a la que circulaba la moto. Ha de tenerse en consideración que el mismo día 20 de mayo de 2016 cuando se acude para limpiar la zona se contesta por los servicios técnicos: "No se encuentra ninguna mancha de aceite en Saturno 1 y alrededores", a lo que se debe añadir que no hay constancia de otros accidentes en el mismo lugar.

Aunque la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas se configura como una responsabilidad objetiva, o por el daño o lesión, ello sin embargo, ha sido atenuada dicha responsabilidad por la jurisprudencia, que exige examinar la conducta de la administración y su relación en el daño ocasionado. En el presente caso, existe al parecer, una culpa directa de algún vehículo que precede al aquí reclamante, los cuales derraman un líquido que hace al conductor perder el control. No pudiendo en consecuencia hacer responsable al ayuntamiento del mal estado de la vía por un vertido que ocurre unos instantes previos al accidente. También es necesario tener en consideración que los vehículos de dos ruedas asumen un mayor riesgo en la conducción, y por tal motivo les es exigible un mayor control o atención, si cabe, que los vehículos que no pierden la verticalidad cuando entran en una zona con líquido resbaladizo.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas a la parte recurrente, pero atendiendo a la cuantía y al esfuerzo desarrollado por las partes se limitan los honorarios de la letrada municipal en 600 euros. No se aprecia necesidad de condena en costas a las codemandadas al no ser titulares del servicio público.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, **DESESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo PBR número 305/2018, interpuesto por la representación procesal de contra el Decreto 1382 de 2 de abril de 2018 del Concejal Delegado del Ayuntamiento de Parla, debo confirmar y confirmo la actuación administrativa recurrida por ser la misma conforme a Derecho. Todo ello con imposición de las costas a la sociedad recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Quinto.

Contra la presente resolución que ES FIRME **no cabe formular recurso** ordinario.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.